

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuautla, Morelos a dos de marzo dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número 386/2020, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por *****contra *****., radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por la parte demandada y:

RESULTANDOS:

1.- Interposición del incidente. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la parte demandada ***** por conducto de su apoderada legal, Licenciada ***** promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el auto de admisión de fecha *****y en el emplazamiento de diez de noviembre del mismo año, fundando dicha incidencia en los hechos y consideraciones que expuso en la demandada incidental de mérito, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Admisión del incidente. Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió el incidente planteado ordenándose dar vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Desahogo de vista. Por escrito recibido el siete de diciembre de dos mil veinte, la parte actora principal ***** , desahogó la vista que se le dio en relación al incidente planteado.

4.- Citación para sentencia. Por auto dictado con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, en atención al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver respecto del incidente planteado, resolución que ahora se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente incidente toda vez que también conoce del juicio principal del que deriva, sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Sexta Época

Registro: 818030

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LX, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 290

INCIDENTES, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.

Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.

II. Estudio del incidente. Enseguida, no existiendo cuestión previa que se tenga que resolver, se procede al estudio del incidente planteado; determinándose si es procedente declarar nulas las actuaciones consistentes en el auto de admisión de fecha *****y en el emplazamiento de diez de noviembre del mismo año, para ello, se desarrollarán los siguientes temas: (A) Se precisarán los punto esenciales sobre los que se basa el incidente. (B) Se señalará el marco jurídico aplicable. (C) Se determinará sobre la procedencia o improcedencia del incidente con base en los elementos que obran en actuaciones.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A. Aspectos esenciales del incidente planteado.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de la presente resolución, en este apartado se sintetizaran los puntos o aspectos medulares aducidos por la apoderada legal de la parte demandada ***** en el presente incidente, los cuales son los siguientes:

1. Se ordena en autos el embargo de bienes de la demandada aun cuando no existe petición expresa, fundada ni motivada por parte de la actora, ni tampoco se le solicitó a dicha parte que otorgase fianza por el embargo ordenado. Afirma la incidentista en primer lugar que el artículo 644-B del Código Procesal Civil vigente en Estado establece expresamente que, en el juicio especial de desahucio puede procederse al embargo de bienes bastantes a cubrir la pensiones rentísticas reclamadas, siempre y cuando dicho embargo haya sido solicitado por la parte actora y de no hacerlo, se puede colegir válidamente que no se debe llevar a cabo dicho embargo y en ese sentido, afirma la incidentista este Juzgado ordenó de manera oficiosa que se trabara embargo sobre los bienes de su mandante, violentando con ello el principio de estricto derecho que debe imperar en materia civil.

Igualmente, la incidentista refiere que el embargo en un juicio de desahucio, tiene el carácter de precautorio al no derivar de un juicio de naturaleza ejecutiva, por no tener un documento que traiga aparejada ejecución y que por tal razón se encuentra sujeto a las reglas y condiciones previstas para las providencias precautorias previstas en los numerales 312

al 322 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que en el caso especial establecen que los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con una medida precautoria, por lo que debió solicitarse al actor que garantizara los posibles daños y perjuicios.

Añade que, en contraste con ello, se concedió la medida precautoria al ahora actor sin que mediara algún tipo de fianza o garantía de los posibles daños y perjuicios, situación que violenta gravemente la garantía de audiencia y seguridad jurídica de su mandante.

2. Se emplaza a la demandada en un domicilio distinto al señalado convencionalmente dentro del contrato básico de la acción. Afirma el apoderado legal de la parte demandada que si bien el artículo 644-L del Código Procesal Civil vigente establece como domicilio legal del ejecutado la finca o departamento cuya desocupación se solicita, sin embargo, que tal circunstancia de ninguna manera resulta en una facultad desmedida de la actora para señalar el domicilio para emplazamiento del demandado, máxime que su representada señaló domicilio convencional dentro del contrato base de la acción específicamente dentro del capítulo de declaraciones de la arrendataria el cual es distinto a aquel en donde finalmente se verificó el emplazamiento.

Por ello, reitera que al existir un domicilio convencional señalado por su poderdante en el contrato base de la acción, éste debió haberse tomado en consideración al momento del emplazamiento y que por tal motivo, el mismo está viciado de

**PODER JUDICIAL**

nulidad además porque el domicilio que señaló su mandante, es el lugar en donde se ubica la administración general.

3. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en un domicilio diverso al ordenado en el auto admisorio.

Afirma la incidentista que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en un domicilio diverso al señalado en el auto admisorio al no existir coincidencia entre el señalado en el auto que admite la demanda y aquel donde se llevó a cabo el emplazamiento y que en ese sentido, la diligencia de emplazamiento que se combate vulnera las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al no observarse lo previsto por el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente, esto porque en el auto de admisión de la demanda expresamente se ordenó llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio identificado como ***** (*****), y en contraste con ello, el emplazamiento fue realizado en el domicilio ubicado en ***** (*****), esto es, insiste en el domicilio diverso y que en ese sentido, la parte actora estuvo obligada previamente a solicitar la aclaración del auto admisorio.

4. Las partes del juicio citados al rubro de la cédula de emplazamiento son distintas a las descritas en el auto de emplazamiento con el que se notificó la demanda inicial a su representada.

Afirma la incidentista también en su incidente que la diligencia de emplazamiento genera indefensión a su representada y lesiona su garantía de seguridad jurídica en virtud que la cédula de notificación contiene información distinta a las partes que contienen en el presente juicio como se advierte del rubor de la cédula respectiva de emplazamiento que fue entregada por la

fedataria pública al momento de realizar dicho emplazamiento ya que en esta se asentó los siguientes datos incorrectos:

Expediente 386/2020

Juan Beltrán Estrada

Vs

*****.

Lo anterior, sostiene la incidentista es incorrecto porque la parte actora en el presente asunto es *****y no *****y que, también, la denominación correcta de su representada (parte demandada) es *****. y no *****. como se asentó en la cédula y que en dado caso, la Actuaría que realizó el emplazamiento, debió proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 86 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, es decir, testando el error con una línea delgada que permita la lectura, enterrrenglonando las que se agreguen, salvándose al final con toda precisión el error cometido, sin embargo no lo hizo así, haciendo entrega de una cédula de emplazamiento que contiene diversos errores como el nombre del actor y del demandado y que por ende, no puede tenerse por válida la diligencia de emplazamiento por tener vicios en su contenido.

5. Se permitió la comparecencia a la diligencia de emplazamiento de una persona que no tiene la personalidad reconocida como abogado patrono. Refiere la incidentista que la parte actora en el presente juicio al momento de promover al demanda refirió su intención de designar como abogado patrono al Licenciado ***** , sin embargo, en los autos del juicio no se le tuvo por reconocida dicha personalidad al no tener registrada su cédula profesional en el Juzgado por lo que solo se tuvo por

**PODER JUDICIAL**

autorizado para oír y recibir notificaciones y no obstante ello, contraviniendo lo establecido en autos, la fedataria que realizó el emplazamiento en compañía de la persona mencionada, refiriendo que tenía el carácter de abogado patrono de la parte actora.

B. Marco jurídico aplicable.

Ahora bien, para resolver el presente incidente, se cita, como marco jurídico aplicable, lo dispuesto por los artículos 93 y 142 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento”.

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Dicho dispositivo legal contempla que las actuaciones son nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin

defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; asimismo, tratándose del emplazamiento, se establece que la nulidad se tramitará en la vía incidental, tendrá efectos suspensivos y de ser procedente, la resolución que se dicte mandará reponer el emplazamiento, determinando el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio, hipótesis que tiene aplicación en esta resolución en virtud que el incidentista pretende la nulidad del emplazamiento que le fue realizado.

C. Procedencia parcial del incidente.

Analizadas las constancias que integran los presentes autos se determina que el incidente de nulidad de actuaciones en estudio es **parcialmente procedente** toda vez que asiste razón a la incidentista cuando alega que existió una irregularidad o defecto en el **embargo** que se trabó en la diligencia de fecha *****, por lo que debe nulificarse **única y exclusivamente dicho embargo**.

No obstante lo anterior y por lo que atañe al auto de admisión de la demanda de fecha *****y el emplazamiento de diez de noviembre del mismo año, que igualmente son combatidos por la incidentista, no le asiste razón en sus motivos de inconformidad que basa el incidente por lo que dichos actos deben quedar subsistentes, tal y como se explicará en líneas siguientes.

Nulidad del embargo.

En efecto, como primer punto, se desarrollará el tema relativo a la procedencia del incidente de nulidad respecto del embargo que se trabó en la diligencia de fecha *****, el

**PODER JUDICIAL**

cual como se adelantó debe nulificarse ya que, como bien lo aduce la incidentista existió una inobservancia de lo establecido expresamente en el artículo 644-B del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que para el efecto de una mejor claridad en esta sentencia, se transcribe al tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 644-B.- Admisión, emplazamiento y contestación de la demanda. Presentada la demanda con el documento o las justificación correspondiente, dictará el auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y de no hacerlo, se le prevenga que dentro del término de treinta días si se trata de casa habitación, de sesenta días si sirve para giro mercantil o industrial y de noventa días si fuera rustica proceda a desocuparla apercibido del lanzamiento a su costa si no lo efectúa. **Si lo pidiere el actor, en el mismo auto, mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas.** Mandará, para que en el mismo acto se emplace al demandado para que dentro del plazo de cinco días ocurra a contestar la demanda, oponer las excepciones que tuviere, ofreciendo en el mismo escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 de este Código, las pruebas para acreditarlas, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. Transcurrido el plazo de cinco días, a partir de la fecha del requerimiento y emplazamiento, sin que el arrendatario conteste la demanda, oponga excepciones o siendo inadmisibles las que haga valer, a petición del actor, se dictará sentencia de desahucio en los términos del artículo 644-H, condenando simultáneamente al pago de las rentas vencidas y a las que devenguen hasta la fecha del lanzamiento”*

Como se desprende del contenido del artículo de referencia (énfasis añadido), tratándose del juicio especial de desahucio y al momento de admitirse la demanda, es factible ordenar que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, siempre y cuando **ASÍ LO SOLICITE LA PARTE ACTORA**, es decir, en términos concretos, para ordenar el realizar el embargo, resulta necesario que exista la petición expresa en ese sentido de la parte actora y en ese sentido, asiste total razón a la incidentista cuando alega que el embargo que se trabó en la diligencia de fecha ***** es ilegal, porque no se advierte del escrito de demanda **que la parte actora hubiese**

solicitado expresamente que se procediera al embargo y depósito de bienes bastantes de la parte demandada para cubrir las pensiones rentísticas que reclama en este asunto, razón por la cual, no debió procederse al embargo de bienes y como consecuencia, como se adelantó, debe nulificarse dicho embargo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, al resultar fundado y suficiente el motivo de inconformidad antes precisado, alegado por la incidentista, resulta **innecesario** proceder también al diverso argumento alegado también por la incidentista para nulificar el embargo, a saber, que debió solicitarse al actor que garantizara los posibles daños y perjuicios toda vez que la nulidad solicitada ya se encuentra justificada y decretada con el argumento primigenio que ya fue debidamente estudiado y analizado previamente.

Improcedencia de la nulidad de emplazamiento

Ahora bien, en otro punto de pensamiento, en lo que se refiere a las cuestiones basales de la nulidad, identificadas con los números dos, tres, cuatro y cinco, relativas a que se procedió a emplazar a la demandada en un domicilio distinto al señalado convencionalmente dentro del contrato básico de la acción, que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en un domicilio diverso al ordenado en el auto admisorio, que las partes del juicio citados al rubro de la cédula de emplazamiento son distintas a las descritas en el auto de emplazamiento con el que se notificó la demanda inicial a su representada y que se permitió la comparecencia a la diligencia de emplazamiento de una persona que no tiene la personalidad reconocida como abogado patrono, se estima

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que son insuficientes para declarar la nulidad del emplazamiento ya que, como se advierte de autos, la parte demandada **dio contestación a la demanda entablada en su contra**, de ahí que las supuestas irregularidades, entre ellas las aducidas por el incidentista y que en su caso hubieren existido en el emplazamiento fueron convalidadas por la comparecencia de la demandada a contestar la demanda que se interpuso en su contra.

En efecto, se insiste que de autos se advierte que la demandada aquí actora incidentista mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dio contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que consideró aplicables, circunstancia que evidentemente convalida la actuación que ahora se pretende nulificar, toda vez que se hizo sabedora de la demanda entablada en su contra, finalidad esencial del emplazamiento, compurgando con ello cualquier vicio que pudiese existir en el mismo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Octava Época

Registro: 210149

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

82, Octubre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/332

Página: 52

EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

Máxime que los argumentos en que la incidentista basa la nulidad que solicita relativo a que se procedió a emplazar a

la demandada en un domicilio distinto al señalado convencionalmente dentro del contrato básico de la acción, que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en un domicilio diverso al ordenado en el auto admisorio, que las partes del juicio citados al rubro de la cédula de emplazamiento son distintas a las descritas en el auto de emplazamiento con el que se notificó la demanda inicial a su representada y que se permitió la comparecencia a la diligencia de emplazamiento de una persona que no tiene la personalidad reconocida como abogado patrono, **no son vicios que le hayan impedido conocer o entender los aspectos medulares de la demanda que se interpuso en su contra** (ante quien se demanda, porque se demanda y sus fundamentos legales) y por ende, al haber dado contestación es evidente que los vicios argumentados por la incidentista, de existir, quedaron compurgados plenamente.

Además, debe también señalarse que, por cuanto a los argumentos alegados por la incidentista señalados e identificados con los números tres y cinco, esto es, que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en un domicilio diverso al ordenado en el auto admisorio y que se permitió la comparecencia a la diligencia de emplazamiento de una persona que no tiene la personalidad reconocida como abogado patrono, son también **infundados** lo que patentiza la improcedencia de la nulidad pretendida tanto del auto de admisión de fecha *****y en el emplazamiento de diez de noviembre del mismo año

En efecto se afirma lo anterior ya que, en primer lugar, no existe la supuesta imprecisión alegada por la incidentista en el auto de admisión de la demanda referente al domicilio

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para emplazar a la parte demandada ya que, como se advierte de las actuaciones que conforman el presente asunto, en el auto de admisión de la demanda de fecha doce de octubre de dos mil veinte, se consignó expresamente, en lo que interesa, lo siguiente:

*“...Por conducto de la Ciudadana Actuaría constitúyase en el domicilio ubicado en *****; (*****)...”*

Como se advierte de la anterior transcripción, no existe la imprecisión en el domicilio alegado por la parte actora incidentista ya que expresamente se consignó el domicilio de Avenida Reforma, número 1256, colonia ***** y no como ***** como equivocadamente lo aduce la incidentista.

Sin que pase por inadvertido para este Juzgado que el imprecisión referida por la actora incidentista en cuanto al nombre de la colonia (*****_*****) se aprecia en la **cédula de notificación** realizada por la Actuaría de la adscripción para el emplazamiento de la parte demandada sin embargo, lo anterior no justifica ni puede servir de base para decretar la nulidad del emplazamiento, ya que en primer lugar la incidentista no formuló su inconformidad en estos términos, sino que expresamente adujo que existía una imprecisión en el **auto de admisión de la demanda** lo cual como se ha visto es infundado.

Además, se reitera que aún ante la existencia de la imprecisión en el nombre de la colonia en el cédula de notificación, esto no es motivo suficiente para decretar la nulidad de emplazamiento ya que la parte demandada *****. dio contestación a la demanda entablada en su contra, reiterándose que esta irregularidad en el nombre de la colonia del domicilio de emplazamiento que aparece en la

cédula de notificación personal fue convalidada por la comparecencia de la demandada a contestar la demanda que se interpuso en su contra, además que esta irregularidad no es un vicio que le haya impedido conocer o entender los aspectos medulares de la demanda que se interpuso en su contra.

Finalmente, en lo correspondiente a la alegación materia de la nulidad que se basa en el supuesto hecho que se permitió la comparecencia a la diligencia de emplazamiento de una persona que no tiene la personalidad reconocida como abogado patrono, es notoriamente infundada porque aún y cuando es cierto que en el auto de admisión de la demanda no se le tuvo por reconocido el carácter de abogado patrono de la parte actora al Licenciado *****; sin embargo, dicha personalidad le fue **posteriormente reconocida en el auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte**, esto es una fecha anterior a que se verificara el emplazamiento a juicio de la parte demandada, de ahí que, no existe la violación alegada por la incidentista puesto que el Licenciado ***** al momento del emplazamiento ya tenía debidamente reconocida la personalidad de abogado patrono de la parte actora.

III. Decisión. En corolario, en atención a los razonamientos antes esgrimidos, se declara **parcialmente procedente el incidente de nulidad de actuaciones** promovido por la parte demandada ***** por conducto de su apoderada legal, Licenciada ***** y en consecuencia se decreta la **NULIDAD única y exclusivamente del embargo** que se trabó en la diligencia de fecha *****,

**PODER JUDICIAL**

sobre los siguientes bienes muebles que se describieron en el acta de embargo respectiva:

1.- *****

Levantándose tal embargo y en consecuencia, se deja igualmente sin efectos el nombramiento de depositaria judicial de los bienes embargados que se le confirió a ***** , lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin que sea necesario proceder en los términos establecidos en el artículo 142 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, es decir, mandar reponer la actuación declarada nula (embargo) ya que la nulidad decretada se basa precisamente en que la parte actora no solicitó expresamente se procediera al embargo de bienes para cubrir las pensiones reclamadas de conformidad con lo establecido en esta sentencia y en lo dispuesto por el artículo 644-B del citado Código.

Igualmente se hace la precisión que la nulidad decretada tan solo afecta al embargo practicado no así al emplazamiento de diez de noviembre del mismo año (el cual debe quedar intocado y firme) al tratarse de actos que, procesalmente son diversos, no obstante que se ejecutaron en una sola actuación, pues resulta de explorado derecho que la nulidad de un acto (en este caso del embargo de bienes realizado) no puede traer consigo la nulidad de actuaciones que no le estén vinculados estrechamente como lo es en el presente juicio el emplazamiento y por lo tanto es jurídicamente posible decretar la nulidad tan solo del embargo, dejando subsistente el emplazamiento practicado a

la parte demandada, toda vez que, se insiste, aun cuando ambos actos se llevaron a cabo en la misma diligencia, no puede soslayarse la circunstancia de que se trata de dos actuaciones judiciales de índole distinta.

Además, debe también considerarse que nulidad del embargo decretada en esta sentencia, se basa, como se ha visto en el hecho que la parte actora principal *****, no solicitó expresamente que se procediera al embargo de bienes propiedad de la parte demandada *****. para el efecto de garantizar las rentas adeudadas, esto en términos de lo establecido por el artículo 644-B del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, aspecto que no se relaciona, ni influye ni afecta el emplazamiento que se verificó y por tanto, como se ha razonado, éste último no debe ser afectado por la nulidad decretada sino que debe quedar subsistente, intocado y firme.

En consecuencia, se declaran firmes y subsistentes, tanto el auto de admisión de fecha *****y en el emplazamiento de diez de noviembre del mismo año, contra los cuales también fue opuesto el incidente de nulidad, lo anterior para los efectos legales consiguientes.

Asimismo, es importante también señalar que no escapa por inadvertido para este Juzgado el hecho que la parte actora *****realizó diversas manifestaciones en torno al incidente planteado y que ahora se resuelve al momento de desahogar la vista que se le dio en auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sin embargo este Juzgado considera que no debe realizarse un estudio o valoración especial de dichos argumentos, en virtud

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, esencialmente, la actora no se inconforma ni ataca el argumento que este juzgado ponderó para decretar la nulidad del embargo practicado en este asunto, esto es, que la actora no solicitó expresamente que se procediera al embargo de bienes, sino que, todo lo contrario, refiere que no opone objeción alguna si este Juzgado decide anular el embargo.

Finalmente, tomando en consideración que se ha resuelto el incidente, declarándose nulo únicamente el embargo practicado pero subsistente el emplazamiento, se ordena la reanudación del procedimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 17, 96 fracción III, 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto del incidente de nulidad interpuesto, de conformidad con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- En razón de los argumentos señalados en esta sentencia, se declara **parcialmente procedente** el **incidente de nulidad de actuaciones** promovido por la parte demandada *****. por conducto de su apoderada legal, Licenciada ***** y en consecuencia:

TERCERO.- Con base en las consideraciones sustentadas en esta sentencia, se decreta la **NULIDAD única y exclusivamente** del **embargo** que se trabó en la diligencia

de fecha *****, sobre los siguientes bienes muebles que se describieron en el acta de embargo respectiva:

Levantándose tal embargo y en consecuencia, se deja igualmente sin efectos el nombramiento de depositaria judicial de los bienes embargados que se le confirió a *****, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- No obstante lo resuelto en el anterior punto resolutivo y con base en los argumentos señalados en esta resolución, **no es procedente** el incidente de nulidad que interpuso la parte demandada *****, por conducto de su apoderada legal contra el auto de admisión de fecha *****y en el emplazamiento de diez de noviembre del mismo año y en consecuencia, dichas actuaciones se declaran firmes y subsistentes, lo anterior para los efectos legales consiguientes.

QUINTO.- Finalmente, tomando en consideración que se ha resuelto el incidente, declarándose nulo únicamente el embargo practicado pero subsistente el emplazamiento realizado a la parte demandada, se ordena la reanudación del procedimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos adscrito a



PODER JUDICIAL La Segunda Secretaría de este Juzgado, Licenciado
GREGORIO ESCOBAR DORANTES, quien da fe.

RGV

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR